



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de pertenencia
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01397 -00
Asunto	No accede emplazar Requiere previo estudio de notificaciones personales, so pena de desistimiento tácito Requiere valla Incorpora contestación Accede oficiar

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento de las demandadas Edilma López Orozco y Lilia del Socorro López Orozco, el Despacho no accede a lo solicitado, en tanto que no existe constancia de la notificación realizada a las demandadas en la dirección reportada en el acápite de notificaciones judiciales del escrito de demanda.

En tal sentido, previo a ordenar emplazar a las codemandadas deberá la parte actora allegar el trámite de notificación que remitió con destino a ellas en la Carrera 74 No. 101-12, apartamento 201, barrio Pedregal, Medellín.

Ahora bien, el Juzgado dispone incorporar las constancias de notificaciones allegadas a los demás demandados. Sin embargo, previo a estudiarlas se requiere a la parte demandante para que manifieste bajo gravedad de **juramento** de dónde obtuvo cada una de las direcciones electrónicas a las que remitió la notificación a los demandados y adjunte **evidencia** que permita determinar que los correos

electrónicos –a los que se remitió la notificación– son de propiedad de estos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se le requiere para que aporte la constancia efectiva de **recepción** de la notificación personal que le realizó a la parte demandada, pues la notificación realizada no da cuenta del resultado de la comunicación de notificación, requisito necesario para entender notificada a la parte demandada, en virtud de lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020¹.

Es que las notificaciones remitidas, no permiten siquiera identificar el contenido de cada una de las notificaciones efectuadas, pues se tratan de simples capturas de pantalla, que no habilitan el texto del mensaje que se notifica, las personas a las que se remite la comunicación y el estudio de los demás elementos contentivos de la notificación. Razón por la cual se le solicita a la parte para que **reenvíe** de manera íntegra el contenido del mensaje que, con destino a los demandados, notificó.

Así las cosas, se requiere a la parte pretensora adelantar las diligencias tendientes a la notificación de los demandados teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Judicatura. **Lo anterior, deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se**

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez Grisales. C-420 de 2020).

incurra en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, con el propósito de agilizar el proceso, se le requiere para que allegue la valla de la que trata el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Procesal, con estricto cumplimiento de los parámetros señalados en Auto del 4 de diciembre de 2020.

Por otra parte, se incorpora al expediente judicial el escrito de contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem, sin oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, respecto a la solicitud de la curadora, el Juzgado accede a oficiar a las EPS de los demandados para se sirvan a informar si estos figuran como afiliados en sus registros, bajo lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 291 de la ley procesal vigente. En caso afirmativo, se sirvan a indicar el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quiénes se encuentran afiliados, direcciones, teléfonos, correos y cualquier otra información que sirva para localizar a los demandados. Por lo anterior, líbrese a través de la Secretaría del Juzgado los correspondientes oficios con destino a cada una de las EPS de los demandados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5de0f115da71a3f4d40fa0b0a7dd3f917ba9e14af7bc8b3cd221cf168265234**

Documento generado en 16/11/2021 03:41:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>